



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20011.31.05.001.2016.00037.01

DEMANDANTE: Hermides Solano Reyes

DEMANDADO: Jaime Jacome Mandón

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral que Hermides Solano Reyes sigue contra Jaime Jácome Mandón, propietario de la finca el Edén, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de noviembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Hermides Solano Reyes, demanda a Jaime Jácome Mandon, propietario de la finca el Edén, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, que inició el 01 de enero de 1996 y terminó sin justa causa el 30 de julio de 2015, y que como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagarle al

demandante lo correspondiente a primas de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilio de transporte e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hermides Solano Reyes, trabajó en favor de Jaime Jácome Mandon en la finca denominada EL EDEN, de propiedad del demandado, a partir del 01 de enero de 1996, y hasta el 30 de julio de 2015, cuando el empleador decidió terminar el contrato de trabajo sin justa causa.

El salario mensual pagado al trabajador fue en suma de \$644.350.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 14 de marzo 2016, y este auto notificado personalmente al demandado, sin embargo, no la contestó.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia profirió sentencia desfavorable a la parte demandante indicando que en el expediente no se aportó prueba alguna con la que se acreditará que, Hermides Solano Reyes prestó sus servicios personales en favor de Jaime Jácome Mandón, por lo que absolvió a el demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, la juez de instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, en el entendido que el actor no aportó pruebas que sustentaran sus hechos, o si por el contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra del demandado.

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por la juez a quo, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado por el actor,

debido a que el mismo no aportó prueba alguna al proceso con el alcance de demostrar siquiera que en realidad hubiere prestado sus servicios personales a favor del demandado.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

En el presente caso para demostrar la prestación de los servicios, el actor no aportó prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor del demandado, por lo cual dejo de cumplir una carga probatoria atribuida al mismo, trayéndole eso como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado con el demandado a través de un contrato de trabajo

Al no estar probado el contrato de trabajo entre las partes, se impone absolver al demandado de las pretensiones del demandante, y como fue eso lo que hizo el a quo en su sentencia, la misma se le confirma, sin imponer condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

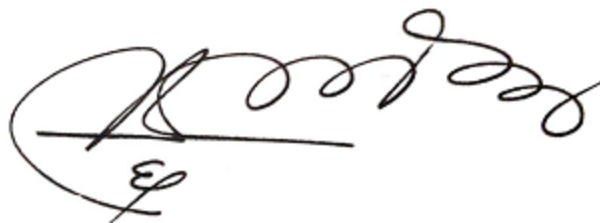
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



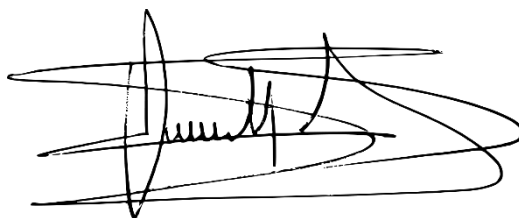
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.